CORPOURABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
C O R P O U R A B A

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Art 31° de la ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo de 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo de 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, demás normas concordantes y ;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABÁ.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: Mediante oficio con consecutivo de Corpouraba Nº 160-34-01.34-0074 del 08 de enero de 2025, el señor **ADRIÁN CAMILO SOLANO ATEHORTUA**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 71.266.235, de profesión abogado, con Tarjeta Profesional Nº 181.291, en calidad de apoderado de los señores **LIGIA BUILES MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nº 32.464.673, **GLORIA AMPARO BUILES MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nº 42.991.136, **HUMBERTO ANTONIO BUILES MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 71.020.431, **LUIS ALBERTO BUILES MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 3.480.991, **CLARA BUILES MUÑOZ,** identificada con cédula de ciudadanía Nº 32.508.296**, MARGARITA BUILES MUÑOZ,** identificada con cédula de ciudadanía Nº 32.433.550, **HERNAN ANTONIO BUILES MUÑOZ,** identificado con cédula de ciudadanía Nº 70.043.622, **GUSTAVO ANTONIO BUILES MUÑOZ,** identificado con cédula de ciudadanía Nº 71.713.500, **TERESITA DEL CARMEN BUILES MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nº 43.503.362, **MARTA OLIVA BUILES MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nº 43.039.957 y **CARLOS ANTONIO BUILES MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 70.104.372, presento solicitud de investigación ante CORPOURABA, por la presunta extracción ilegal de material pétreo (arena, grava y otros) por parte de los señores **ANCIZAR DE JESUS SEPÚLVEDA SILVA, LÁZARO DE JESÚS SEPÚLVEDA SILVA, JOSE EUGENIO SEPULVEDA SILVA, LUZ DORYS SEPULVEDAD DE LOPEZ, BENJAMIN ANTONIO SEPULVEDA SILVA, BERTA NELLY SEPULVEDA SILVA,** específicamente en el sector denominado "*La Balastrera*", ubicado en la Vereda Nore,

Municipio de Frontino, Antioquia, sin contar con contrato de concesión minera y licencia ambiental, expedidos por la autoridad ambiental competente.

SEGUNDO: Acto seguido, personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, el día 16 de enero de 2025, realizó visita técnica y emitió informe técnico autoridad ambiental Nº 160-08-02-01-0101 del 22 de enero de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

"(…)

2. Desarrollo Concepto Técnico

El día 16 de enero del 2025, se realizó visita a la cantera localizada en Sector la balastrera, vereda El paso del municipio de Frontino, en las coordenadas N 6° 45' 30.6" W 76° 06' 54.9".

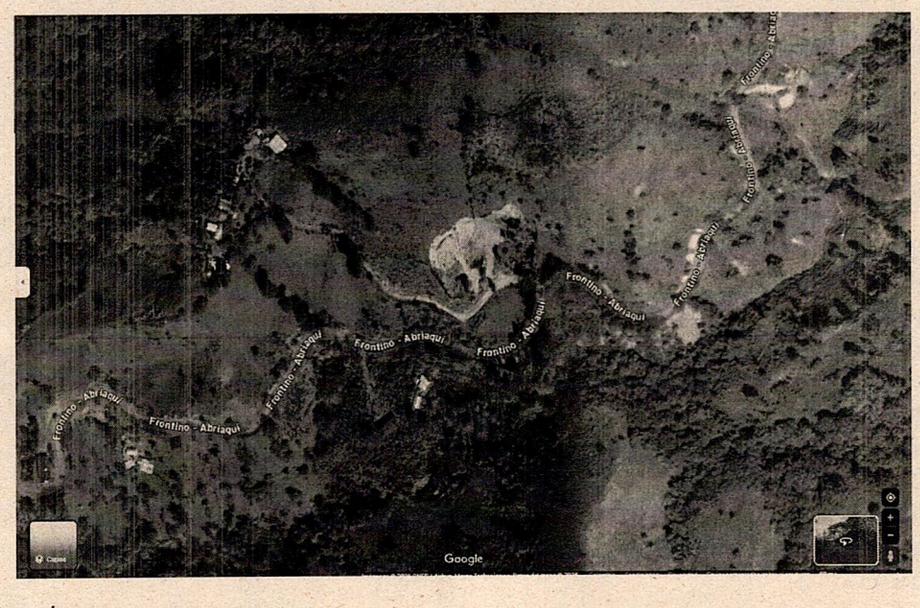

Fuente Google maps

Durante el recorrido se observó que en el sitio existe una cantera de material pétreo (roca, grava y arena), donde se extrae este para construcción de obras y compactación de vías en el municipio de Frontino, el suelo extraído se encuentra al pie de una montaña que actualmente no posee vegetación y se encuentra expuesto a la acción de las lluvias de la zona.

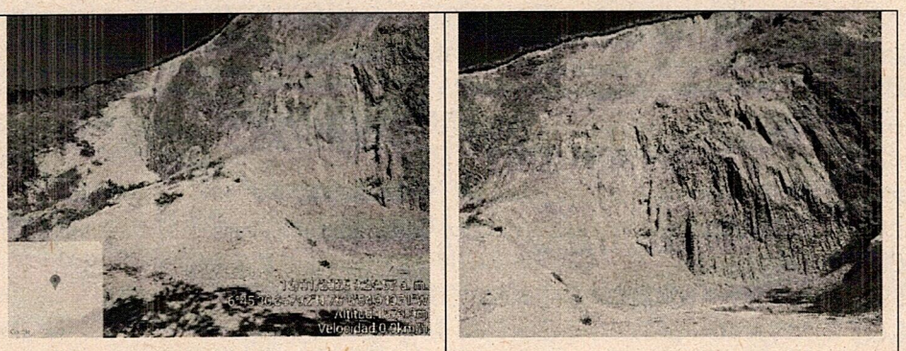

Área de la cantera (sector la balastrera)

Al momento de la inspección no se observó maquinaria o personas trabajando en la zona afectada, sin embargo se llegó hasta la vivienda de los posibles infractores donde se dialogó con el señor Lázaro de Jesús Sepúlveda Silva, identificado con cedula de ciudadanía No 3.481.356, quien manifestó ser el administrador de la cantera y que no cuenta con los permisos ambientales

(título minero y Licencia Ambiental para explotación de material para el desarrollo de esa actividad pétreo (roca, grava y arena))

Este también informo la cantera funciona hace 48 años y que des aproximadamente cinco meses no vende material a nadie y el municipio le ha comprado para usar el material en el mejoramiento de la via que conduce a el corregimiento de Nutibara.

- ***Valoración de la importancia de la afectación***

Una vez identificados éstos, se realiza evaluación de la afectación ambiental generada, mediante matriz de Conesa Fernández (1997), adoptada.

EVALUACIÓN DE AFECTACIÓN AMBIENTAL									
	Componente	***Aspecto ambiental***	***Intensidad***	***Extensión***	***Persistencia***	***Reversibilidad***	***Recuperabilidad***	***Calificación importancia de la afectación***	***Calificación importancia de la afectación***
Abiótico	*Aire*	*Emisión de ruido y polvo*	*2*	*2*	*3*	*2*	*2*	*17*	*Moderado*
	Suelo	*Remoción de suelo*	*4*	*4*	*5*	*5*	*3*	*33*	*Moderado*
Medio Biótico	*Flora*	*Tala de arboles*	*2*	*2*	*3*	*2*	*2*	*17*	*Moderado*
	Fauna	*Migración de fauna silvestre*	*2*	*2*	*3*	*2*	*2*	*17*	*Moderado*
Sociocultural	*Humanos y estéticos*	*Cambios en el paisaje*	*2*	*2*	*2*	*2*	*2*	*16*	*Moderado*
	Usos del Territorio	*Restricción por el uso del suelo*	*1*	*1*	*1*	*1*	*1*	*8*	*Leve*

Tabla 3. *Matriz – Evaluación de afectación ambiental.*

Fuente: *Conesa Fernández (1997), adaptada.*

La calificación de importancia se estimó teniendo en cuenta la siguiente ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad
EX: Extensión
PE: Persistencia
RV: Reversibilidad
MC: Recuperabilidad

La evaluación del daño ambiental da como resultado una importancia de la afectación MODERADO, puesto que el presunto infractor generó afectación significativa sobre el recurso suelo y flora, toda vez que la actividad objeto de presunta afectación ambiental causo daños al ambiente directamente al suelo y flora del lugar.

Capacidad socioeconómica del infractor

Este se determina de acuerdo al nivel del SISBEN del posible infractor según la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental (2010), se encontró registro del

infractor de acuerdo a la última actualización del SISBEN IV, dio como resultado que B4 Pobreza moderada de acuerdo a la base de datos del SISBEN IV.

Nombre	***Cedula***	***Nivel del SISBEN***
Lázaro De Jesús Sepúlveda Silva	*3.481.356*	*B4 Pobreza moderada*

Modo	*Realizar actividades de minería en una cantera localizada en el sector la balastrera en las Coordenadas N 6° 46' 30.6" W 76° 06' 54.9", ubicada en la vereda Nore del municipio de Frontino, sin contar con licencia ambiental para explotación de materiales pétreos (roca, grava y arena)*
Lugar	*Sector la balastrera, vereda nore, municipio de Frontino*
Grado de afectación ambiental	*Moderado*
Tiempo	*7 días*
Circunstancias agravantes y/o atenuantes	*N/A*
Capacidad socioeconómica del infractor	*Lázaro de Jesús Sepúlveda Silva CC. 3.481.356, B4 Pobreza moderada*

3. Conclusiones:

En el sector la balastrera en las Coordenadas N 6° 46' 30.6" W 76° 06' 54.9", ubicada en la vereda Nore del municipio de Frontino, se realizan actividades de extracción de materiales pétreos (roca, grava y arena), sin contar con licencia ambiental, en el predio del señor Lázaro de Jesús Sepúlveda Silva identificado con cedula de ciudadanía 3.481.356, quien se encarga de administrar y vender dicho material.

Existe afectación al recurso suelo y flora generada por la explotación de materiales pétreos (roca, grava y arena) en el sector la balastrera de la vereda nore del municipio de Frontino. en las Coordenadas N 6° 46' 30.6" W 76° 06' 54.9", donde se presenta una afectación moderada.

4. Recomendaciones y/u Observaciones:

Requerir al señor Lázaro de Jesús Sepúlveda Silva identificado con cedula de ciudadanía 3.481.356, La suspensión de las actividades de explotación y venta de material pétreo (roca, grava y arena), provenientes de la cantera localizada en el sector la balastrera en las Coordenadas N 6° 46' 30.6" W 76° 06' 54.9", ubicada en la vereda Nore del municipio de Frontino.

(…)"

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley

prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana." A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el articulo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, establece diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Decreto 1076 del 2015 establece lo siguiente:

Artículo 2.2.2.3.2.1. *Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental.* Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.

ARTÍCULO 2.2.2.3.3.1. *De los estudios ambientales.* Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes.

ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. *La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

PARÁGRAFO. *Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).*

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

1. En el sector minero

La explotación minera de:

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada sea mayor o igual a seiscientos mil (600.000} toneladas/año para las arcillas o mayor o igual a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos; ..."

Que el artículo 2.2.2.3.2.1 de la citada norma establece: "*Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto"*

Igualmente se cita Ley 685 de 2001; Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones cuando señala:

Artículo 11. Materiales de construcción. Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados,

generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales. (…)"

CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe merito suficiente para imponer medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, relacionadas con minería ilegal, desarrolladas en el sector denominado "*La Balastrera*", ubicado en la Vereda Nore, Municipio de Frontino, Departamento de Antioquia, específicamente en las coordenadas N 6° 45' 30.6" W 76° 06' 54.9" por la extracción de material pétreo (roca, arena, grava) situado en una cantera, el cual es utilizado para la construcción de obras y compactación de vías en el Municipio de Frontino, sin contar con el correspondiente contrato de concesión minera y licencia ambiental, expedidos por la autoridad ambiental competente, toda vez que la actividad realizada va en contravía de la normatividad ambiental vigente.

Cabe advertir que, el material extraído se encuentra al pie de una montaña que actualmente no posee vegetación y se encuentra expuesto a la acción de las lluvias de la zona.

Que, como consecuencia de la visita realizada, se logró establecer comunicación con el señor **LAZARO DE JESUS SEPULVEDA SILVA**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 3.481.356, quien indico ser el actual administrador de la cantera, sin embargo, no cuenta con los permisos ambientales (Contrato de Concesión Minera y Licencia Ambiental)

Aunado a lo anterior, se le advierte al señor LAZARO DE JESUS SEPULVEDA SILVA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 3.481.356, que sigue vinculado al proceso administrativo con la finalidad de determinar si es procedente iniciar procedimiento sancionatorio acorde con lo indicado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Es importante destacar lo consagrado en el parágrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER al señor **LAZARO DE JESÙS SEPULVEDA SILVA**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 3.481.356, la siguiente **MEDIDA PREVENTIVA.**

SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, relacionadas con la extracción de material pétreo (roca, arena, grava) situado en una cantera del sector denominado "*La Balastrera*", ubicado en la Vereda Nore, Municipio de Frontino, Departamento de Antioquia, específicamente en las coordenadas N 6° 45' 30.6" W 76° 06' 54.9", hasta tanto cuenten con el correspondiente contrato de concesión minera y licencia ambiental, expedidos por la autoridad ambiental competente y por las razones expuestas en la parte motiva.

Parágrafo 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo del presente acto administrativo.

Parágrafo 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor.

Parágrafo 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor señor **LAZARO DE JESÙS SEPULVEDA SILVA**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 3.481.356, para que a partir de la firmeza del presente acto administrativo se sirva adelantar el tramite pertinente para la obtención de los instrumentos ambientales (contrato de concesión minera y licencia ambiental) expedidos por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO. REMITIR copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. REMITIR el presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, para que se sirva realizar visita de seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo indicado en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **LAZARO DE JESUS SEPULVEDA SILVA**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 3.481.356, en calidad de presunto infractor, para los fines de su conocimiento.

ARTICULO SEXTO. Remitir al señor **ADRIÁN CAMILO SOLANO ATEHORTUA**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 71.266.235, copia del presente acto administrativo, así como también del informe técnico de infraccione ambientales Nº 160-08-02-01-0101 del 22 de enero de 2025, emitidos por Corpouraba, para su conocimiento.

ARTICULO SÈPTIMO. PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABÁ, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co , conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO. CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas		08/05/2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 160-16-51-26-0023-2025